

CONSTANCIA. Manizales, 20 de Enero de 2021. A despacho en la fecha la presente demanda para resolver sobre su admisión.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno

Rad. Juzgado: 2020-00501

Procede el Despacho a resolver la objeción en cuanto al acuerdo de pago propuesto por el deudor EDGAR - CASTAÑO LOPEZ, y presentado por los voceros judiciales de GONZALO ALBEIRO RESTREPO CEBALLOS en calidad de acreedor de dicho deudor, dentro del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante promovido por el señor CASTAÑO LOPEZ ante la Notaría Primera del Círculo de Manizales..

I. ANTECEDENTES

El señor EDGAR CASTAÑO LÓPEZ, en calidad de persona natural no comerciante, solicitó ante la Notaría Primera del Círculo de Manizales, el inicio y trámite proceso de negociación de deudas con sus acreedores, por estar en cesación de pagos con más de dos acreedores con vencimientos mayores a 90 días, y siendo que el valor porcentual de sus obligaciones incumplidas representa no menos del cincuenta por ciento (50%) del pasivo total a su cargo, de conformidad con lo previsto en el artículo 538 del Código General del Proceso.

Con tal fin presentó informe de las causas que originaron su situación de insolvencia económica y realizó una relación completa de todos los acreedores, identificando las acreencias por cada uno de ellos, así como los montos, clases y prelación de los créditos y de los demás requisitos dispuestos en el artículo 539 del Estatuto Procesal vigente, en razón de lo cual el Notario Primero del Círculo de Manizales, comunicó la apertura y fijación de fecha de audiencia de negociación a los interesados.

Dentro del expediente proveniente de la Notaría en mención, se acredita que hicieron parte los acreedores: MUNICIPIO DE MANIZALES, GONZALO ALBEIRO RESTREPO CEBALLOS, EFIGAS, CHEC, SERGIO LONDOÑO RAMIREZ, BEATRIZ ELENA VALENCIA QUINTERO.

El 20 de noviembre de 2020, se llevó a cabo Audiencia de Negociación de Deudas de la Persona Natural no Comerciante de EDGAR CASTAÑO LOPEZ, en la cual se dieron a conocer los acreedores citados y los montos de sus acreencias.

En tal diligencia, fue objetada la deuda que el insolvente EDGAR CASTAÑO LÓPEZ tiene con SERGIO LONDOÑO RAMIREZ, por parte del apoderado del acreedor GONZALO ALBEIRO RESTREPO CEBALLOS, por razón de la existencia y cuantía de las acreencias contraídas entre ambas personas.

Al no conciliar las objeciones, presentadas y sustentadas por los objetantes, se admitió por la Notaría la objeción elevada por uno de los acreedores y se remitieron a este despacho para resolver lo pertinente.

II. CONSIDERACIONES:

En aras de resolver sobre la objeción y controversia planteada y en aplicación del deber de realizar un ejercicio de control de legalidad en cada una de las actuaciones desplegadas en los casos que por conocimiento llegan al Juez como lo indica el artículo 132 del C.G.P, cuando indica que:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

Advierte esta judicial que en el presente caso se presentan varios elementos que el canon procesal 539 y siguientes prevé para este tipo de solicitudes, las cuales se pasan a relacionar:

1. El numeral 4 del artículo 539 indica que debe aportarse una relación completa de los bienes del deudor, debiéndose indicar los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable.

Elementos que no se encuentran todos enunciados y completos en la correspondiente solicitud.

Así como que tampoco se cumplió con la exigencia del Paragrafo 1 de ese mismo articulado, cuando indica que:

*“ La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y **en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago.***

2. Respecto del procedimiento contenido en el artículo 550 del C.G.P, se identifica que de conformidad con el acta aportada con el expediente de la audiencia de fecha 20 de noviembre de 2020, se omitió dentro de dicho procedimiento, expresar *las fórmulas de arreglo acordes con la finalidad y los principios del régimen de insolvencia(numeral 2)*, por parte del mismo conciliador, en aras de propender por su conciliación, en aplicación de los principios del derecho de crisis al que está ahora sometido el convocante y a la cual está obligado el operador de insolvencia, previa remisión del expediente ante el Juez, para resolver sobre las objeciones propuestas, toda vez que si bien es cierto se realizaron audiencias de conciliación, en las mismas no se aprecian las fórmulas de arreglo propuestas por el

conciliador y por ende no cumple los fines de la norma prevista para ello.

3. Tampoco el negociador solicitó de parte del deudor una *exposición de la propuesta de pago para la atención de las obligaciones, que pondrá a consideración de los acreedores con el fin de que expresen sus opiniones en relación con ella. (numeral 5) y finalmente no constó la firma del deudor en la respectivo acta. (numeral 7)*
4. De conformidad con el artículo 552 del C.G.P, si bien se aprecia que de conformidad con la parte resolutive del acta levantada de la audiencia, se aceptó la objeción presentada y se otorgó (5) días para que se presentara por escrito la correspondiente objeción y las pruebas a que hubiere lugar; de dichos escritos y pruebas no existe constancia de radicación en el expediente, luego sino existieron o no se radicaron, no se debió haber remitido el expediente para reparto ante la justicia civil, por lo que más bien debió haberse dado aplicación al último inciso del articulado, cuando indica que: *“Si dentro del término a que alude el inciso primero de esta disposición no se presentaren objeciones, quedará en firme la relación de acreencias hecha por el conciliador y la audiencia continuará al décimo día siguiente a aquel en que se hubiere suspendido la audiencia y a la misma hora en que ella se llevó a cabo ”*

III. DECISIÓN

Con tal fin entonces, se ordena entonces devolver al Notario Primero del Círculo de Manizales, el expediente del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, en aras de que promueva la conciliación respecto de las objeciones formuladas y previamente indicadas y para que se complemente el procedimiento adelantado, de conformidad con la legislación procesal vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZ

Jag

Rad. 17001-40-03-003-2020-00501-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. 009 del 22/01/2021 SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS Secretaria
